



Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00212-00
Demandantes	Organización Cooperativa La Economía
Demandado	Convida E.P.S. y otro
Providencia	Acepta solicitud de desistimiento de la demanda

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora presenta escrito a través del cual desiste de la demanda de conformidad con el Artículo 314 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Visto la solicitud en la cual se manifiesta que desate de la demanda y de todas las pretensiones de la misma.

Ahora bien, el Inciso 1° del Artículo 314 del Código General del Proceso por remisión expresa del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia." (Negrilla del Despacho)

Al subsumir el caso concreto en la norma citada se observa aún no se ha citado para la celebración de la audiencia inicial que prevé el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a la petición elevada, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora tiene facultad para desistir de conformidad con el poder que obra a folio 345 del expediente, con las consecuencias que de ello provienen previstas en el inciso 2° de la norma arriba citada y que la aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria, es decir conlleva a la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada.

Finalmente teniendo en cuenta que no hay oposición a la misma no se condenará en costas al demandante



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento total de la demanda elevada por la parte actora, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el **Estado Electrónico 08 del CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Alec.